

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-55/2011 Y  
ACUMULADOS**

**ACTORES: ISMAEL ALEJANDRO  
AGUIRRE VELÁZQUEZ Y OTROS**

**RESPONSABLES: COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y  
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por:

<b>No. Expediente</b>	<b>Promovente</b>
SUP-JDC-55/2011	Ismael Alejandro Aguirre Velázquez
SUP-JDC-62/2011	Pedro Lujano Guzmán
SUP-JDC-69/2011	Carlos Robledo Raygoza
SUP-JDC-76/2011	Guadalupe Enríquez Ruelas
SUP-JDC-83/2011	Juana Ramírez Ascencio
SUP-JDC-90/2011	Martha Candelario Ríos
SUP-JDC-97/2011	Martha Isela Andrade Preciado
SUP-JDC-104/2011	Fermín Ramírez Arias
SUP-JDC-111/2011	Isidro Robles
SUP-JDC-118/2011	Rosendo Martínez Padilla
SUP-JDC-125/2011	María del Sagrario López Padilla
SUP-JDC-132/2011	Alejandro Gutiérrez Padilla
SUP-JDC-139/2011	César Gerardo Duardo Moreno
SUP-JDC-146/2011	Martha Patricia Antonieta Lira Carrillo
SUP-JDC-153/2011	Ma. del Rosario Mendoza Guzmán
SUP-JDC-160/2011	Teresa de Jesús Fernández Muro

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

SUP-JDC-167/2011	Guillermina Meza Valdez
SUP-JDC-174/2011	Julio César Rimoldi Madera
SUP-JDC-181/2011	José Guadalupe Cervantes González
SUP-JDC-188/2011	Guadalupe Romo Romo
SUP-JDC-195/2011	Manuel Luna Ruiz
SUP-JDC-202/2011	Enrique Reyes Reyes
SUP-JDC-209/2011	María del Consuelo Peña López
SUP-JDC-216/2011	José Guadalupe Rangel Bañuelos
SUP-JDC-223/2011	José Gil Macías
SUP-JDC-230/2011	Claudia Ochoa Valdez
SUP-JDC-237/2011	Uriel Román Góngora
SUP-JDC-244/2011	Marco Antonio Dávila Araiza
SUP-JDC-251/2011	Vicente Villalvazo Naranjo
SUP-JDC-258/2011	Claudia Janeth Mejía López
SUP-JDC-265/2011	Agustín Rodríguez González
SUP-JDC-272/2011	Julio Espinosa Ramírez
SUP-JDC-279/2011	Mario López Lomelí
SUP-JDC-286/2011	Ramón Simental Medina
SUP-JDC-293/2011	Alma Delia Ibarra Sepúlveda
SUP-JDC-300/2011	Martha Elena Vallin Hernández
SUP-JDC-307/2011	Mario Alberto de Jesús Aviña Velazco
SUP-JDC-314/2011	Cristina Castañeda Ortega
SUP-JDC-321/2011	Alejandro Hernández Uribe
SUP-JDC-328/2011	Beatris Miramontes Rivera
SUP-JDC-335/2011	José Luis Sillas
SUP-JDC-342/2011	Javier Rodríguez Pezqueda
SUP-JDC-349/2011	María del Socorro Torres Ruelas
SUP-JDC-356/2011	César Arriero Siordia
SUP-JDC-363/2011	Mónica Rocío Chávez Arriero
SUP-JDC-370/2011	José Antonio Delgado Gutiérrez
SUP-JDC-377/2011	J. Ascención Guapo Mundo
SUP-JDC-391/2011	José Alberto Sánchez Tatengo
SUP-JDC-398/2011	Erika Judith Takalo Villalobos
SUP-JDC-405/2011	Magdalena Ávalos Suárez
SUP-JDC-412/2011	Irma Yolanda Hernández Rodríguez
SUP-JDC-419/2011	Luis Rico Olmos
SUP-JDC-426/2011	David Torres Alvarado
SUP-JDC-433/2011	Humberto Alonso Gómez Medina
SUP-JDC-440/2011	Luis Miguel Ureña Covarrubias
SUP-JDC-447/2011	Luis Orencio Sainz Castellanos
SUP-JDC-454/2011	Francisco Javier Cervantes Solano
SUP-JDC-461/2011	Juan Francisco Rodríguez Reynaga
SUP-JDC-468/2011	Leticia Aceves Valencia
SUP-JDC-475/2011	María Luisa Fonseca Siordia
SUP-JDC-482/2011	Mario Navarro Medina
SUP-JDC-489/2011	Daniel Chocoteco Salazar
SUP-JDC-496/2011	José David Martínez Campos
SUP-JDC-503/2011	Imelda Yañez Reinoso
SUP-JDC-510/2011	Enriqueta del Carmen Murguía Rodríguez
SUP-JDC-517/2011	Rafael Sandoval Ávalos
SUP-JDC-524/2011	Roberto Méndez Vera
SUP-JDC-531/2011	Rosa Imelda Esqueda Alba
SUP-JDC-538/2011	Irma Laris Rubalcaba

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

SUP-JDC-545/2011	Miriam del Carmen Mejía Pérez
SUP-JDC-552/2011	Martha Vargas Delgado
SUP-JDC-559/2011	Nelson Beas Beas
SUP-JDC-566/2011	María Concepción Nuño Tinoco

En contra del Comité Directivo Estatal de Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, por diversos actos relacionados con la omisión de resolver sus solicitudes de afiliación como miembros activos de dicho instituto político, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.** Lo narrado en los escritos iniciales de demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

**I. Solicitudes de registro como miembros activos.** Entre junio y noviembre de dos mil diez, los actores presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitudes de registro como miembros activos de ese instituto político.

**II. Solicitudes de información.** A fin de conocer el estado que guardan las solicitudes mencionadas, los actores presentaron sendos escritos ante el órgano partidista referido, a efecto de que este les informara respecto de su petición de afiliación y, en su caso, se les permitiera participar en el proceso interno de selección de candidatos a consejeros estatales, a celebrarse el ocho, nueve y diez de abril presente año.

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

**III. Respuesta a las solicitudes.** El veintiuno de febrero de dos mil once, la Directora del Registro de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco informó a los actores que, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa partidista, lo procedente era negar su participación en los procesos de selección de candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional, toda vez que, a la fecha, no habían sido aceptados como miembros activos por el Registro Nacional del citado instituto político.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, Ismael Alejandro Aguirre Velázquez y otros promovieron, *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, de dar respuesta a su solicitud de registro.

### **I. Trámite y sustanciación**

**a) Turno a ponencia.** El dos de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes al rubro indicados, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

**b) Acumulación.** Por Acuerdo Plenario de nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior ordenó acumular los juicios promovidos por los demandantes listados en la parte inicial de esta resolución.

**c) Requerimiento.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que rindiera el informe circunstanciado de ley y proporcionaría cierta información necesaria para resolver. El requerimiento fue cumplido el catorce de marzo siguiente.

**d) Escisión.** Por acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso se escindió la demanda del juicio registrado con la clave SUP-JDC-384/2011 promovido por Antonio Iñiguez Rodríguez.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186,

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con el derecho de afiliación, por reclamar la omisión de acordar sendas solicitudes de registro como miembros activos del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional partidista.

### **SEGUNDO. PER SALTUM.**

Los demandantes aducen, que promueven los presentes juicios, *per saltum*, sin embargo, esta Sala Superior considera, que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas; en consecuencia, se satisface el requisito mencionado sin necesidad de acudir al *per saltum*.

No es óbice a lo razonado, lo previsto en los artículos 62 del Estatuto; 48 y 49 del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, porque regulan procedimientos optativos, además de que son medios previstos a favor de militantes activos y sólo proceden en caso de negativa de registro, no de omisiones.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

### **TERCERO. Causa de improcedencia de los juicios invocada por el órgano partidista responsable.**

El Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional planteó en su informe circunstanciado, la improcedencia de los juicios, sustentada en que, a su criterio, han quedado sin materia, debido a que las solicitudes de registro como miembros activos han sido resueltas por ese órgano.

Esta Sala Superior considera, que la causa de improcedencia hecha valer se sustenta en un tema que incide en el fondo del asunto y, por ende, debe ser estudiada al examinar el mérito de los juicios, con lo que la garantía de acceso a la justicia se ve cumplida en toda su amplitud, lo cual no sucede cuando se analizan cuestiones que inciden en el fondo, sólo para determinar la procedencia de los medios de impugnación.

### **CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad de los demandantes son:**

[...]

#### **Único.**

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al status constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6°; 8°; 9°; 14; 16; 35, fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo preinserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una conditio sine qua non de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un status de **CLUB PRIVADO.**

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

En ese sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que, como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, es menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi Credencial para Votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la Credencial para Votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.**

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos previstos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsable, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo Estatal, como **SEGUNDA INSTANCIA**, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido con los requisitos contemplado en la normatividad del PAN, para ser aceptado como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisitos por cumplir, sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

Así, sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invoca precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral, particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano mexicano tiene derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedite en exclusiva a los requisitos previstos en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de "**ALTA**", el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconózcala calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

[...]

### DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por los órganos partidistas, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que analizando solamente los requisitos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, resuelva mi solicitud como miembro activo, determinación que deberá realizarse con el tiempo suficiente para que me permitan participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, tomando como fecha de alta en el padrón, aquella que le corresponde a la presentación de la solicitud de afiliación. En ese mismo sentido, solicito expida copia certificada de los puntos resolutivo de la sentencia y me permita participar en el proceso electivo interno, con su presentación y previa identificación. En apoyo a lo anterior invoco la tesis cuyo rubro dice: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

[...]

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención de los demandantes al acudir a los juicios que se resuelven, permite colegir, que los demandantes se quejan en esencia, de lo siguiente:

**a)** Que es ilegal, que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no hayan sido registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que debe entenderse en el sentido de que, la situación jurídica de los actores, respecto de la calidad que guardan en el mencionado, se encuentra en estado de incertidumbre, al no haber recibido una respuesta categórica del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, respecto a su solicitud de alta como miembros activos.

**b)** Que sus solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual fue reconocido por los órganos partidistas del Estado de Jalisco, por lo que consideran ilegal, que su registro como miembros activos quede supeditado a la determinación de otro órgano, que es el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, pues con ello se exigen indebidamente, más requisitos que los que señala la normativa intrapartidista.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios se analizan en orden distinto a lo propuesto por los demandantes, por cuestión de método.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

Esta Sala Superior considera que el agravio destacado en el inciso **b)** que antecede es infundado.

Los actores aducen que les causa agravio que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal de Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen su derecho de afiliación para ser registrados como miembros activos de dicho instituto político, pues, a su juicio, les imponen requisitos superiores a los establecidos en la normatividad partidista.

En tal sentido, consideran que el reconocimiento hecho por el Comité Directivo Estatal respecto a que los actores han cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del partido político para ser aceptados como miembros activos y por otro lado, la manifestación de que aun falta que el Registro Nacional de Miembros determine si falta algún otro requisito por cumplir es incongruente en tanto que, según los actores, se sujeta su derecho de afiliación, a la determinación discrecional de uno de los órganos del partido político.

Por tanto, a su juicio, en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes, determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, responsable de controlar el proceso de afiliación al partido en todo el país. En el artículo 15, inciso a) del mismo ordenamiento, se prevé que, entre las funciones de ese órgano, está la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros adherentes.

Por su parte en el artículo 21 del reglamento partidario aludido, se establece que son miembros activos del Partido Acción Nacional, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos del propio partido **hayan sido aceptadas como tales ante el Registro Nacional de Miembros**, esto es, el órgano mencionado es el facultado para decidir quién debe ser aceptado como miembro activo del referido instituto político.

Para ese efecto, conforme con el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros, el propio Registro Nacional de Miembros debe verificar, que las solicitudes de afiliación como miembros activos cumplan con los requisitos vigentes en la norma estatutaria y reglamentaria del partido político.

Asimismo, en el mismo artículo 31, párrafo 4, del Reglamento de Miembros, se prevén mecanismos de defensa para aquellos supuestos en los que el Registro Nacional de Miembros niegue una solicitud de afiliación, en cuyo caso la Comisión de Vigilancia del mencionado registro es la competente para resolver lo conducente.

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que la aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros es un requisito adicional a los previstos en la norma, pues se trata de un paso más del procedimiento de registro, al ser éste el órgano competente dentro de la estructura del partido, para determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación.

En consecuencia, no basta con que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco reconozca que los actores cumplieron con los requisitos exigidos en la norma estatutaria, sino que, como bien lo razonó dicho órgano en la respuesta que dirigió a la solicitud de información de cada uno de los actores, el procedimiento de afiliación como miembros activos no había concluido en aquel momento, toda vez que el Registro Nacional de Miembros aún no determinaba la situación de cada uno de los solicitantes.

Por tanto, no se trata de un requisito discrecional de un órgano partidista como lo afirman los actores, sino de un control interno del partido, con el objeto de llevar un padrón unificado a nivel nacional, pues la decisión de aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación atiende al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y no a apreciaciones subjetivas por parte del órgano partidista, además de que las determinaciones que al respecto emita el Registro Nacional de Miembros son recurribles ante la Comisión de Vigilancia del propio órgano.

En cambio, esta Sala Superior considera, que el agravio destacado en el inciso a) que antecede es fundado.

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han provocado incertidumbre jurídica, en perjuicio de los demandantes, respecto de la decisión que deba recaer a sus solicitudes de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

**1.** El comprobante de presentación de solicitud de cada uno de los demandantes, de afiliación como miembros activos, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

**2.** El escrito dirigido a cada uno de los demandantes, por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que les informó, que su solicitud de afiliación como miembros activos, fue remitida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para que “determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo” y que el trámite de afiliación estará concluido hasta que el mencionado registro nacional “determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo”.

**3.** El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la afiliación solicitada.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

4. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a requerimiento del Magistrado Instructor, al que anexa la certificación, en la que hace constar, que setenta de los setenta y cuatro demandantes que aparecen en el preámbulo de esta sentencia “son miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha de presentación de solicitud de trámite” y agrega que, respecto de tres de los setenta y tres demandantes cuyos juicios se resuelven, se negó el registro, por las causas siguientes:

	<b>Apellido Paterno</b>	<b>Apellido Materno</b>	<b>Nombre (s)</b>	<b>Causa</b>
1	Gil	Macías	José	FORMATO NO VENÍA FIRMADO POR INSTANCIA AUTORIZADA
2	Román	Góngora	Uriel	<b>NO HAY EXPEDIENTE EN EL RNM</b>
3	Guapo	Mundo	J. Ascencio	SIN COMPROBANTE DE EVALUACIÓN NI EN CAPACITACIÓN ESTATAL

A las que agregó en el propio informe:

Ahora bien, con respecto a los que no acreditaron haber tomado la evaluación a que se refiere el artículo 21, se acredita lo dicho con la copia certificada del oficio enviado por el Director de Capacitación, por medio del cual le informa al registro que no se cuenta con constancias que acrediten que dichos miembros hubiesen tomado el cuero (sic) de introducción al Partido. No obstante lo anterior en caso de acreditarlo, se darán de alta como miembros activos.

Con respecto a aquellos de los que no se cuenta expediente, se prueba lo dicho con la certificación de los oficios mandados por el CDE en Jalisco, de cuya simple lectura se puede apreciar que dicho expediente no fue remitido al Registro.

Por último respecto de aquellos que se refiere que no contaban con la firma autorizada, esto quiere decir que el formato de afiliación no contaba con sello de recibido ni firma de funcionario del CDE en Jalisco, razón por la cual fueron remitidos de nueva cuenta a dicho Comité, en el entendido que si ante dicha autoridad se estuviere acreditado lo anterior (sic).

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

Respecto del actor, Uriel Román Góngora, en informe posterior, rendido el dieciocho de marzo del año en curso, el órgano responsable manifestó:

[...]

De acuerdo a la fecha de la solicitud de afiliación con el folio 142753 A la misma fue promovida por el C. Román Góngora Uriel y no por el C. Roma Gondora Uriel (sic); por otro lado y de acuerdo con el inciso b) del auto de requerimiento el C. Román Góngora, no a (sic) cubierto a cabalidad los requisitos de afiliación en lo que respecta a la integración de su expediente, de manera específica por la disparidad entre la dirección de su credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral y la dirección incluida en el comprobante de domicilio que entregó para la conformación de su solicitud de afiliación, motivo por el que el expediente se devolvió al Comité Directivo Estatal de Jalisco...

[...]

Conforme con las constancias destacadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

**a)** No está controvertida la presentación de las solicitudes formuladas por los demandantes, para ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

**b)** Existe y se ha cumplido a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de registrar como miembros activos de ese partido, a los setenta ciudadanos mencionados en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior; es decir, tales ciudadanos son miembros activos del citado organismo político.

**c)** También existe, a la fecha en la que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de no registrar como miembros activos, a los ciudadanos José Gil Macías; Uriel Román Góngora y J. Ascencio

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

Guapo Mundo, contenida en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior y en la certificación que anexó a ese informe.

**d)** En cambio, no hay constancia en los autos, de que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Jalisco, hayan notificado personalmente a los interesados, tanto la decisión de registrarlos como miembros activos y el propio acto de registro con esa calidad, como la decisión de no otorgar el registro, a los tres ciudadanos mencionados en el inciso que antecede.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de dar respuesta a los peticionarios, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un plazo breve, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses. <sup>1</sup>

En el caso, si bien el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional informa que ha tomado la determinación de registrar como miembros activos a setenta y tres de los setenta y cuatro demandantes en los juicios que se resuelven y, ha expresado las razones por las que no concedió el registro

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 05/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, del rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

## **SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

solicitado, a la ciudadana restante, lo cierto es que el derecho de petición de los demandantes no ha quedado plenamente colmado, pues dicho órgano no demostró que realmente existan las respuestas correspondientes a las peticiones de los actores y que las mismas hayan sido hechas del conocimiento de los solicitantes.

Lo anterior, no obstante que la primera de las solicitudes de afiliación se presentó por los aquí actores el ocho de junio de dos mil diez (SUP-JDC-237/2011, promovido por Uriel Román Góngora), mientras que la última de las peticiones presentadas ante el citado Comité Directivo Estatal, es de veintitrés de noviembre del dos mil diez (SUP-JDC-314/2011, promovido por Cristina Castañeda Ortega), lo que revela que a la fecha han transcurrido más de dos años o más de sesenta días naturales desde la fecha de presentación de las solicitudes a la fecha de presentación de las demandas, lo que supera el plazo razonable para emitir una respuesta y, sobre todo, el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 31, párrafo cuarto del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

De ahí que los agravios de los actores resulten fundados, pues ha transcurrido con exceso el plazo razonable y estatutario para que el órgano partidista emita respuesta a las peticiones de los actores y en autos no está probada la existencia de las respuestas recaídas a las mismas y, por consecuencia, tampoco está probada su notificación, con lo que se vulnera su derecho de petición, provocando un estado de incertidumbre acerca de su derecho político electoral de afiliación partidista.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional emitir las resoluciones recaídas a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho partido y notificarlas de manera personal.

Dichas resoluciones deberán notificarse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, conforme con la jurisprudencia 31/2002 del rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

## SUP-JDC-55/2011 y Acumulados

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados**, a los actores, por no haber señalado en su demanda domicilio completo; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido político, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités Directivos Municipales respectivos; así como por **estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-JDC-55/2011 y Acumulados**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**